

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 09 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez, con la contestación de la demandada por la pasiva dentro del término legal. Sírvese proveer. **WILSON FARUT LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0050

Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00094 00**
Demandante SANDRA MILENA CUATINDIOY GARCÉS
Demandado: GLORIA AMPARO BOLAÑOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la contestación de la parte demandada

De la revisión del expediente se encuentra que, dentro del término concedido legalmente por medio de apoderado judicial la señora GLORIA AMPARO BOLAÑOS presentó la respectiva contestación de la demanda, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.; no obstante frente **al ítem de pruebas documentales**, las pruebas y/o anexos no se encuentran allegados técnicamente, tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados deben estar enlistados en el escrito de contestación de la demanda tal como son aportados; debidamente enumerados y con indicación de los folios y número de páginas que conste cada elemento, conforme a las pautas reseñadas en la circular en mención. Así mismo tampoco se dio cumplimiento de la obligación contenida **en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022** de remitir copia de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales por activa, a pesar de conocer sus correos electrónicos, que aparecen en el acápite de notificaciones de la demanda.

Con respecto al amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

La solicitud de amparo de pobreza se encuentra regulada en el Art. 151, del C. G. del P. aplicable por expresa remisión analógica del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., el cual dispone lo siguiente al tenor literal:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*



En términos de la doctrina jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, la ha definido la finalidad así:

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. (Sentencia T-114/07)

Como oportunidad y requisitos, el Art. 152 ibidem, a establecido al tenor literal los siguientes:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y en lo que respecta a que efectos tendría la declaratoria de amparo de pobreza se encuentran establecidos en el Artículo 154 del C. G. del P., “**EFFECTOS.** *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)*”

Conforme lo anterior, y en aplicación a la solicitud incoada, se tendrá en cuenta que la misma fue presentada dentro del curso del proceso, por la parte actora en nombre propio, y teniendo en cuenta que goza de presunción de buena fe la afirmación bajo la gravedad de juramento en no tener los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso, razón por la cual esta Judicatura concederá el amparo de pobreza a la Señora SANDRA MILENA CUATINDIOY GARCÉS en calidad de parte demandante dentro del presente asunto, con los efectos que consagra el Art. 154 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.



RESUELVE

PRIMERO. - TENER por **CONTESTADA** la demanda de la referencia por parte de la señora GLORIA AMPARO BOLAÑOS a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandada para que **PREVIO** a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.G.P., allegue nuevamente la contestación de la demanda dando cumplimiento a los lineamientos de la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, de igual manera allegue constancia de remisión de la actuación surtida ante este Despacho a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. – CONCEDER el amparo de pobreza en favor de la demandante la Señora SANDRA MILENA CUATINDIOY GARCÉS, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, y con los efectos que consagra el Art. 154 del C. G. P.

CUARTO. - RECONOCER al abogado RALPH LEVI MARÍN OSORIO, como apoderado judicial de la señora GLORIA AMPARO BOLAÑOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 04 del 12 de febrero de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55908b42c558459eb61de3b540b9b91ed9259d86f0d6dae4b2bede388c452bd1**

Documento generado en 09/02/2024 05:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>